

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA**

RES. EX. N° 4/ ROL D-150-2021

Santiago, 14 de Agosto de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

a) Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-150-2021, de fecha 29 de junio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) formuló cargos contra EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A. (en adelante, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable denominada “CONSTRUCCIÓN EX - CLINICA SARA MONCADA” (en adelante, “proyecto” o “UF”). Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular, recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, con fecha 09 de julio de 2021.

2. Junto con la Res. Ex. N°1 / Rol D-150-2021 se acompañó formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, sin embargo, titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3. Encontrándose dentro de plazo, el que fue ampliado de oficio a través de la formulación de cargos, con fecha 30 de julio de 2021, el titular



presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°2 / Rol D-150-2021, de 09 de septiembre de 2021 y notificada a través de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, según consta en registro publicado en el expediente del procedimiento.

4. En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 6, relativa a la medición de ruido por una empresa ETFA y cuya ejecución debía acontecer en un plazo no mayor a tres meses desde la fecha de notificación de la resolución que aprobó el PDC (Res. Ex. N°2 / Rol D-150-2021). Por consiguiente, el programa de cumplimiento estuvo vigente entre el 15 de septiembre y el 29 de diciembre de 2021¹.

5. Con fecha 19 de mayo de 2022, el titular remitió a esta Superintendencia, el Informal Final asociado a la ejecución del PDC.

6. Por su parte, con fecha 14 de diciembre de 2022, la I. Municipalidad de Providencia realizó una nueva medición de ruido en receptor cercano a la UF, en atención a la recepción de una denuncia por emisiones de ruido generadas por dicha Unidad Fiscalizable, y a la cual se le asignó el ID 1582-XIII-2022. La medición arrojó un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 72 dB(A), verificándose una superación de 12 dB(A) en la norma de emisión de ruido, DS. N°38/2011 del MMA, en horario diurno, desde un receptor ubicado en Zona II. Lo anterior, quedó constatado en el IFA DFZ-2023-247-XIII-NE.

7. Luego, con fecha 10 de febrero de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización Ambiental “DFZ-2023-250-XIII-PC” (en adelante, “IFA-PDC”), en virtud del cual se da cuenta de la fiscalización realizada a la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el PDC aprobado, y en donde se concluyó que “[...] *titular no entrega medios de verificación válidos para sus compromisos, entre estos, no entrega fotografías fechadas ni georreferenciadas de las medidas de control implementadas, por lo que no es posible acreditar su implementación, asimismo, el titular no realiza la medición de ruido a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) necesaria para acreditar el cumplimiento normativo.*”

8. Con fecha 16 de febrero de 2023, el Titular presentó escrito a esta Superintendencia acompañando el documento “Reporte de Inspección Ambiental”, elaborado por empresa ETFA ACUSTEC Ltda²., correspondiente a los resultados “sin superación” obtenidos de una medición realizada en receptor sensible equivalente, cercano a la UF.

9. Mediante la Res. Ex. N°3 / ROL D-150-2021, de 19 de diciembre de 2024, esta Superintendencia declaró incumplido el Programa de Cumplimiento, por lo argumentos allí expuestos, y resolvió alzar la suspensión del plazo decretado mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°2 / ROL D-150-2021, reanudando el procedimiento sancionatorio. La resolución que declaró incumplido el PDC fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 30 de diciembre de 2024. Adicionalmente, mediante la resolución citada, esta Superintendencia

¹ Dicho plazo incluye la acción de reporte único final de ejecución del PDC, el cual debía remitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la acción de más larga data, correspondiente a la medición de ruido por una ETFA.

² Código ETFA 059-01, “Asesoría, Proyectos y Servicios Acústicos - Acustec Limitada”.



incorporó al procedimiento sancionatorio el expediente de fiscalización DFZ-2023-247-XIII-NE junto con la denuncia ID 1582-XIII-2022.

10. Por último, con fecha 07 de enero de 2025, Isidoro Silva Johnson, en representación del titular³, presentó recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°3 / Rol D-150-2021, solicitando dejarla sin efecto y tener por cumplido el PDC ejecutado o, en subsidio, permita subsanar los incumplimientos parciales imputados. Adicionalmente, solicitó se decrete la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, mientras se resuelve el recurso de reposición presentado.

11. En consecuencia, en primer término, esta Superintendencia ha de resolver la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto (plazo y procedencia), y luego, se abordará la suspensión de plazo solicitada, quedando postergado el análisis de fondo del contenido del recurso para una nueva resolución.

b) Sobre la admisibilidad del recurso.

i. En relación con el plazo para su interposición.

12. De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”, a la vez que el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

13. Como se indicó, la resolución recurrida fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 30 de diciembre de 2024, según consta en el expediente de este procedimiento.

14. Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 07 de enero de 2025, se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha con el quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

ii. En relación con la materia resuelta por la resolución recurrida.

15. La resolución recurrida -que resuelve el incumplimiento del PDC aprobado y reinicia el procedimiento sancionatorio- corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

16. En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es

³ Personería respectiva se ingresó a esta Superintendencia con ocasión de la presentación del Programa de Cumplimiento con fecha 30 de julio de 2021.



de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

c) Sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida

17. Mediante el primer otrosí del recurso de reposición presentado, el titular solicitó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida hasta la resolución del recurso, atendiendo, particularmente, al cómputo del plazo para evacuar descargos. Esto, lo fundó en atención al inciso segundo del artículo 57 de la Ley 19.880.

18. En el Resuelvo II de la Res. Ex. N°3 / Rol D-150-2021, esta Superintendencia resolvió levantar la suspensión del procedimiento decretada mediante el resuelvo VI de la Res. Ex. N°2 / Rol D-150-2021, de fecha 09 de septiembre de 2021.

19. Al respecto, cabe relevar que el artículo 57 de la ley N° 19.880 señala que, por regla general, la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el mismo artículo, en su inciso segundo, señala que la autoridad llamada a resolver “*podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso*”.

20. Conforme a lo anterior, considerando que el plazo para la interposición de descargos sigue transcurriendo mientras no se resuelva el recurso de reposición interpuesto y, que, en caso de acogerse lo solicitado, los actos siguientes serían incompatibles con dicha decisión, se procederá a suspender el procedimiento desde la fecha de interposición del recurso.

d) Sobre el traslado a interesados

21. El artículo 55 de la ley N° 19.880, señala que “*se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses*”.

22. En virtud del citado artículo, se procederá a dar traslado a los interesados del presente procedimiento, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición presentado por ISIDORO SILVA JOHNSON, en representación de EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A., en contra de la Resolución Exenta N°3 / Rol D-150-2021, de 19 de diciembre de 2024, dejando el análisis de fondo de dicho recurso para una nueva resolución.



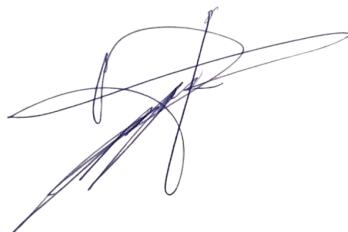
II. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIÓNADOR, desde la interposición del recurso de reposición y hasta su resolución, conforme a lo indicado en el apartado c) de la presente resolución.

III. DAR TRASLADO A LOS INTERESADOS, para que, en el plazo de cinco (5) días, desde la notificación del presente acto, presenten las alegaciones que consideren pertinentes.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.880 y a lo solicitado por el representante del titular en el recurso que se tiene por interpuesto, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley 19.880, a los interesados del presente procedimiento.



Diego Bascuñán Torres

Fiscal Instructor Suplente División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV

Notificación:

- Empresa Constructora Mena y Ovale S.A., en la casilla electrónica [REDACTED]
- ID-816-XIII-2021, a la casilla electrónica indicada al efecto en la denuncia.
- ID-1582-XIII-2022, a la casilla electrónica indicada al efecto en la denuncia.

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana de Santiago, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-150-2021

